

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7674 DE 30/09/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020, Resolución 757 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* (Se destaca)

**SEGUNDO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**TERCERO:** Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

*“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 333 de la misma Constitución dice *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el artículo 981 del Código de Comercio establece que: “El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

De la misma manera, el artículo 1009 del Código de Comercio establece que: “[e]l precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada.”

**OCTAVO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**NOVENO:** Que el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 establece que “[e]l Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.” (Se destaca)

**DÉCIMO:** Que mediante la sentencia C-579 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) la Corte Constitucional se refirió a la constitucionalidad del artículo 65 de la Ley 336 de 1996 en los siguientes términos: “[El inciso primero del artículo 36 y el artículo 65 de la Ley 336 de 1996] persiguen tanto

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece (...) que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. La ley ha optado por las que se analizan y la Corte no encuentra ningún motivo para declarar su inconstitucionalidad total o parcial ni para condicionar su declaración de exequibilidad. Y si bien se podría argumentar que las disposiciones no son adecuadas o convenientes, o no consultan las condiciones del sector, lo cierto es que ese tipo de análisis es extraño a la Corte, la cual debe concentrar su estudio en el examen de si las normas acusadas vulneran el texto constitucional.*

(...)

*De otra parte, el demandante estima que el Congreso no podía ordenar al Gobierno, en su artículo 65, que reglamentara las relaciones entre los participantes en la actividad del transporte, de manera que éstas respondan a criterios de equidad. En opinión del actor solamente el Congreso puede actuar en este campo. No comparte la Corte la opinión del demandante. Como bien lo señala el Procurador, el numeral 23 del artículo 150 autoriza al Congreso para expedir leyes que regulen la prestación de los servicios públicos, tal como se hizo con la Ley 336 de 1996. En ésta, el legislador decidió que debía intervenir en la actividad del transporte para asegurar que las relaciones entre los distintos participantes en la prestación de este servicio público fueran equitativas. Por lo tanto, fijó este parámetro y dejó en manos del Gobierno la reglamentación de este propósito, en consideración de que éste es el que posee las condiciones y los conocimientos necesarios para determinar cómo se debe configurar el mandato legislativo acerca de la equidad en las relaciones. Considera la Corte que este procedimiento no vulnera la Carta Política: el Gobierno tiene de manera ordinaria la potestad de reglamentar las leyes, de manera que bien podía entrar a reglamentar la decisión del legislador de que las relaciones entre los distintos elementos participantes en la prestación del servicio debían ser equitativas. Lo que caracteriza la situación bajo análisis es que, además, el legislador le ordena al Gobierno que haga uso de su facultad reglamentaria en la materia, pero ello no desvirtúa la facultad reglamentaria general que posee el Gobierno.*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el Presidente de la Republica, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en el artículo 65 la Ley 336 de 1996, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

El artículo 2.2.1.7.6.2 de dicho decreto dice:

*“Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.*

*El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.*

*El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**DÉCIMO TERCERO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”*

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (M.P. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”

**DÉCIMO SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, el artículo 9 de la Ley 105 de 1996 estableció que: “[p]odrán ser sujetos de sanción: (...) Las personas que violen o faciliten la violación de las normas (...) y, Las empresas de servicio público.” De conformidad con lo dispuesto en la norma de rango legal, el Decreto 101 de 2000 previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (...) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>11</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.<sup>12</sup> Así, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Adicional a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020<sup>13</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Así mismo, mediante Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020 se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID19.

**DÉCIMO NOVENO:** Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*“(...) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>12</sup>En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, “*Artículo Primero: SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.* Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: “*Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.*” Parágrafo Tercero: *Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte*”.

<sup>13</sup> “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.*

*Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19” (Se destaca)*

Que teniendo en cuenta lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional vio la necesidad de “garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, (...)”<sup>14</sup> (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se estableció por parte del Gobierno Nacional treinta y cuatro (34) excepciones inicialmente, con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en medio del aislamiento preventivo obligatorio, teniendo como prioridad “10- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. 16-Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga”<sup>15</sup>. (Subrayado fuera del texto)

Bajo esta postura, se garantizó por parte del Gobierno Nacional “el servicio público de transporte terrestre (...) 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor.”<sup>16</sup> (Subrayado fuera del texto).

Por tal razón, es necesario que, en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro de sus facultades legales, de vigilancia inspección y control del sector transporte<sup>17</sup>, velar por la simetría de las relaciones económicas de la cadena de transporte, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, de acuerdo con los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

**VIGÉSIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S** con sigla **TLN S.A.S.** (en adelante **TLN S.A.S.** o “la Investigada”) con **NIT 900703118 - 2** habilitada mediante Resolución No. 26 de fecha 23 de abril de 2014 del Ministerio de Transporte para

<sup>14</sup> Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”

<sup>15</sup> Artículo 3° del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

<sup>16</sup> Artículo 5° del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

<sup>17</sup>En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, “Artículo Primero: SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: “Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.” Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

prestar servicio público de transporte terrestre automotor de y las empresas generadoras de carga, (en adelante, los Generadores de Carga).

- 20.1. C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS con NIT 900777972 – 3,
- 20.2. C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA con NIT 900307098 – 5,
- 20.3. AGRICOLAB S.A.S. con NIT 901301448 – 6,
- 20.4. VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S con NIT 900315002 – 2,

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.<sup>18</sup> Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga entre otras disposiciones.

Así, en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que: “[l]as relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.”

El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 en la que se estableció que: “[e]n ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013.” (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos”<sup>19</sup> (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que a través del portal de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad

<sup>18</sup>Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

<sup>19</sup> Resolución 377 de 2013

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)<sup>20</sup>.

De esta manera, la Resolución 757 de 2015, en su artículo 5° estableció que: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar. (Subrayado y cursiva fuera del texto)

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TLN S.A.S.** y los generadores de presuntamente incumplieron sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y Generador de Carga, respecto del pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación SICE TAC, conforme lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015.

**VIGÉSIMO TERCERO:** A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que **TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL** y los generadores de carga **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS, C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA, AGRICOLAB S.A.S., VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S** presuntamente pagaron por debajo de los Costos Eficientes de Operación SICE TAC, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015

**23.1.** Que el 02 de julio de 2020<sup>21</sup>, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte allega a la Superintendencia de Transporte la “*remisión reportes empresas de transporte que pactan por debajo de los Costos Eficientes – SICE TAC Versión 2.0.*” de acuerdo con la Resolución 3443 de 2016. Estos reportes contienen los registros de las operaciones de carga contenidos en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC.

**23.2.** Que dentro de la información allegada, con el listado de empresas que presuntamente realizaron pagos por debajo de los costos eficientes de operación, se identificó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TLN S.A.S.**

**23.3.** Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia<sup>22</sup>, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC) con la finalidad de verificar y depurar la información remitida por el Ministerio de Transporte.

**23.4.** Que la Superintendencia de Transporte, en virtud a sus facultades de inspección, vigilancia y control, a través de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a verificar e identificar a través del RNDC, la empresa generadora de cada una de las operaciones de carga relacionadas en los manifiestos electrónicos de carga. Del anterior ejercicio se identificaron a los generadores de carga.

De la verificación realizada, la Superintendencia observó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TLN S.A.S** y las empresas generadoras de carga ya identificadas, presuntamente pagaron por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en Diecinueve (19) operaciones de transporte terrestre automotor de carga.

<sup>20</sup> Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

<sup>21</sup> Mediante radicado No. 20205320498842 del 02/07/2020

<sup>22</sup> Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TLN S.A.S** y las empresas generadoras de carga habrían incurrido en la presunta vulneración del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, como pasa a explicarse a continuación:

#### **24.1. Caso en concreto**

La investigación que comienza formalmente con esta resolución de apertura busca determinar si la empresa investigada **TLN S.A.S** y **los generadores de carga** han cumplido o no con una serie de disposiciones que encuentran su fundamento en normas de orden constitucional.

Como ya se indicó en los numerales anteriores, Colombia es un Estado Social de Derecho basado en la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran. Como tal, el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad entre las personas sea real y efectiva, y no se quede como un mero postulado programático. Una de las maneras en las que este mandato se materializa es mediante las leyes promulgadas por el Congreso, la cuales pueden crear tanto derecho como obligaciones para las personas que detentan propiedad privada y que constituyen empresas. En este caso particular, el Congreso expidió la Ley 336 de 1996 en virtud de las facultades consagradas en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución misma. El artículo 65 de esta ley faculta al Gobierno Nacional para que expida reglamentos que armonicen las relaciones equitativas entre los generadores de carga, las empresas transportadoras y los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos que prestan el servicio público de transporte. Dicho artículo fija para el Gobierno los criterios que debe tener en cuenta son impedir la competencia desleal y promover la racionalización del mercado de transporte – ambos criterios que desarrollan lo establecido en los artículos 333 y 334 de la Constitución misma.

En virtud de lo anterior, el Gobierno expidió los decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, ambos recopilados en el Decreto 1079 de 2015. El artículo 2.2.1.7.6.2 de dicho decreto establece lo siguiente:

*“Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.*

*El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.*

*El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.” (Se destaca)*

En virtud de lo anterior, entiende esta Dirección de Investigaciones que al dar inicio a esta actuación está cumpliendo lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política cuando establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* (Se destaca)

A partir de la información sobre manifiestos electrónicos de carga provista a esta Superintendencia de Transporte por el Ministerio de Transporte, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TLN S.A.S** y las empresas generadoras de carga **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS, C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA, AGRICOLAB S.A.S., VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S** presuntamente incumplieron la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 de pagar conforme a los costos eficientes de operación SICE TAC.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El cuadro que se presenta a continuación permite identificar cada uno de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a actividades de transporte cuyo pago presuntamente fue por un valor menor al pago que no se ajusta a la normatividad vigente del cual hace parte el sistema SICE TAC.

	MANIFIESTO	FECHA MANIFIESTO	EMPRESA DE TRANSPORTE QUE EXPIDIÓ EL MANIFIESTO	CV	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TONELADA	VALOR SICE	VALOR SICE TON	MAN VLR TOT	DIFERENTE ENTRE VALOR PAGADO - VALOR SICE TAC	GENERADOR DE LA CARGA RELACIONADO EN EL MANIFIESTO	NIT GENERADOR
1	110040	20/04/2020	TLN S.A.S.	3S3	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	35	\$5.945.262	\$174.861	\$4.420.000	\$1.700.123	AGRICOLAB S.A.S	9013014486
2	110602	21/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	35	\$5.945.262	\$174.861	\$4.550.000	\$1.570.123	AGRICOLAB S.A.S	9013014486
3	110493	14/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	35	\$5.945.262	\$174.861	\$4.550.000	\$1.570.123	AGRICOLAB S.A.S	9013014486
4	110280	5/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	35	\$5.945.262	\$174.861	\$4.550.000	\$1.570.123	AGRICOLAB S.A.S	9013014486
5	110675	26/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	68,96	\$4.172.637	\$122.725	\$2.312.000	\$6.151.090	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
6	110468	13/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34,22	\$3.671.284	\$107.979	\$2.346.000	\$1.349.039	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
7	110469	13/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	33,31	\$3.729.251	\$109.684	\$2.346.000	\$1.307.569	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
8	110470	13/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	33,26	\$3.723.701	\$109.521	\$2.346.000	\$1.296.656	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
9	110273	4/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34,95	\$3.487.516	\$102.574	\$2.346.000	\$1.238.961	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
10	110366	8/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34,37	\$3.530.066	\$103.825	\$2.346.000	\$1.222.482	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
11	110383	10/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	36,53	\$3.284.631	\$96.607	\$2.346.000	\$1.183.047	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
12	110446	12/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34,84	\$3.284.631	\$96.607	\$2.210.000	\$1.155.781	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
13	110385	10/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	35,83	\$3.284.631	\$96.607	\$2.346.000	\$1.115.422	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
14	19932	13/04/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	35,44	\$3.284.631	\$96.607	\$2.312.000	\$1.111.745	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
15	19965	15/04/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	35,24	\$3.284.631	\$96.607	\$2.312.000	\$1.092.424	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
16	110588	20/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	68,26	\$4.376.872	\$128.732	\$2.890.000	\$5.897.214	C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA	9003070985
17	110086	22/04/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	69,12	\$4.376.872	\$128.732	\$3.230.000	\$5.667.924	C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA	9003070985
18	19872	8/04/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	70,04	\$4.376.872	\$128.732	\$3.400.000	\$5.616.357	C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA	9003070985
19	19927	13/04/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	35,36	\$3.284.631	\$96.607	\$2.312.000	\$1.104.017	VERTIBLINDS BY DESIGN SAS	9003150022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De acuerdo con lo anterior, las Investigadas presuntamente incumplieron la obligación de pagar conforme a los costos eficientes de operación SICE TAC, en los manifiestos electrónicos de carga relacionados anteriormente.

Es así como, en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se estableció que sería procedente la sanción de multa, entre otras, “(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.* (...)”. (Se resalta).

#### **24.2. Imputación**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S** con sigla **TLN S.A.S.** con **NIT 900703118 - 2**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en diecinueve (19) manifiestos electrónicos de carga.

Esta conducta constituiría una presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS** con **NIT 900777972 – 3**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en once (11) manifiestos electrónicos de carga relacionados.

Esta conducta constituiría una presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular.

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA** con **NIT 900307098 – 5**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en tres (03) manifiestos electrónicos de carga relacionados.

Esta conducta constituiría una presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular.

**CARGO CUARTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **AGRICOLAB S.A.S.** con **NIT 901301448 – 6**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en cuatro (04) manifiestos electrónicos de carga relacionados.

Esta conducta constituiría una presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**CARGO QUINTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S** con **NIT 900315002 – 2**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en la operación de transporte terrestre de carga amparada en un (01) manifiesto electrónico de carga relacionado.

Esta conducta constituiría una presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular.

**24.3. Sanción procedente.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 es una multa, al adecuarse al supuesto de hecho previsto en el literal e) de dicha norma, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*

(...).”

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S** con sigla **TLN S.A.S. con NIT 900703118 - 2** por la presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el generador de la carga **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS** con **NIT 900777972 – 3** por la presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el generador de la carga **C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA** con **NIT 900307098 – 5** por la presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el generador de la carga **AGRICOLAB S.A.S.** con **NIT 901301448 – 6** por la presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el generador de la carga **VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S** con **NIT 900315002 – 2** por la presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S** con **NIT 900703118 – 2** y a las empresas generadoras de carga **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS** con **NIT 900777972 – 3**, **C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA** con **NIT 900307098 – 5**, **AGRICOLAB S.A.S.** con **NIT 901301448 – 6**, **VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S** con **NIT 900315002 – 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S** con **NIT 900703118 - 2** y al representante legal o a quien

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

haga sus veces de las empresas generadoras de carga **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS** con NIT 900777972 – 3, **C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA** con NIT 900307098 – 5, **AGRICOLAB S.A.S.** con NIT 901301448 – 6, **VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S** con NIT 900315002 – 2.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>23</sup>.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**7674**

**30/09/2020**

*Hernán Dario Otálora Guevara*

**HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S**

Representante legal

Dirección: Manzana I1 Lote 5 - Atalaya 1ra Etp

Cúcuta, Norte de Santander

Correo electrónico: gerenciatln@outlook.com

**C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S**

Representante legal

Dirección: Cr 11 No. 82 01 P 7

Bogotá D.C

Correo electrónico: contactotrafiguracolombia@trafigura.com

**C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA**

Representante legal

Dirección: AV 2 10 18

Cúcuta, Norte de Santander

Correo electrónico: ciminercoquedecolombialtda@hotmail.com

**VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S**

Representante legal

Dirección: CR 88A NO 64D - 90 INT 22

Bogotá D.C

Correo electrónico: vertiblinds@yahoo.com

**AGRICOLAB S.A.S.**

Representante legal

Dirección: CR 47 No 102 - 170

Barranquilla, Atlántico


Correo electrónico: jeamaris0311@gmail.com

Proyectó: E.V.

Revisó: L.B.

<sup>23</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

	<p>Republica de Colombia</p> <p><b>Ministerio de Transporte</b></p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
---	---

### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9007031182
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES LOGISITICOS DE CARGA NACIONAL SAS -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Santander - BUCARAMANGA
DIRECCIÓN	CRA 39 N 42-28 APTO 1501
TELÉFONO	3173834927
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- tln carga@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	FAUSTO JAVIER BUENO CALDERON
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i></p>	

### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
26	23/04/2014	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

**C= Cancelada**

**H= Habilitada**



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN APKFypbCRm

**NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S  
**SIGLA:** TLN S.A.S  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900703118-2  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** CUCUTA  
**DOMICILIO :** CUCUTA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 332947  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JULIO 06 DE 2018  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MAYO 27 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 1,416,630,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** MANZANA I1 LOTE 5 - ATALAYA 1RA ETP  
**BARRIO :** ATALAYA I  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 54001 - CUCUTA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3132401630  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 5787173  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerenciatln@outlook.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** MANZANA I1 LOTE 5 - ATALAYA 1RA ETP  
**MUNICIPIO :** 54001 - CUCUTA  
**BARRIO :** ATALAYA I  
**TELÉFONO 1 :** 3132401630  
**TELÉFONO 2 :** 5787173  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerenciatln@outlook.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**





**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S**

Fecha expedición: 2020/09/30 - 06:43:51

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN APKFypbCRm**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerenciatln@outlook.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2014 DE LA CONSTITUCION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9362046 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2018, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 15 DE JUNIO DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9362047 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2018, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE BUCARAMANGA A CUCUTA

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20180615	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BUCARAMANGA	RM09-9362047	20180706
AC-008	20200727	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9372805	20200929

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 9362405 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 26 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2014, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN FLORIDABLANCA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: 1) EL TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, BIENES, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS, ELEMENTOS O CARGA SECA, LIQUIDA O REFRIGERADA, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y MECANISMOS QUE TÉCNICAMENTE SE REQUIERAN PARA ELLO. 2) LA PRESTACIÓN DIRECTA O LA COORDINACIÓN, PROGRAMACIÓN O ASESORÍA DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA O DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA NACIONAL E INTERNACIONAL, SELECCIONANDO, UTILIZANDO, PRESTANDO O CONTRATANDO, SEGÚN EL CASO, LOS MEDIOS MÁS ADECUADOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE CARGA EXISTENTE BAJO LA MODALIDAD AÉREA, MARÍTIMA, FLUVIAL O TERRESTRE, ASÍ COMO LA MANIPULACIÓN, EMBALAJE, ALMACENAMIENTO O CONTROL DE INVENTARIOS, DE TODA CLASE DE MATERIALES, PRODUCTOS O MERCANCÍAS, Y EL PROCESAMIENTO DE PEDIDOS, ANÁLISIS DE LOCALES Y LA OPERACIÓN DE REDES

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN APKFypbCRm**

DE TELECOMUNICACIONES NECESARIAS PARA SU EFECTIVA ADMINISTRACIÓN 3. SOLUCIONES LOGÍSTICAS DE GESTIÓN Y MERCADEO DE REDES DE COMUNICACIÓN A SER UTILIZADAS EN LA PRESTACIÓN Y COMPLEMENTO DE SERVICIOS POSTALES. 4. LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL, AÉREA, TERRESTRE, MARÍTIMA Y MULTIMODAL, DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, TALES COMO: EQUIPOS, MAQUINARIAS, MANUFACTURAS, MATERIAS PRIMAS O TERMINADAS, PRODUCTOS PARA ARTES GRÁFICAS, PUBLICACIONES, PERIÓDICOS, REVISTAS, SERVICIO DE PAQUETEO LOCAL Y NACIONAL, BODEGAJE Y MANIPULACIÓN DE MERCANCÍA, LOGÍSTICA, MERCADEO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MERCANCÍAS EN GENERAL; TRANSPORTE DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES, INCLUYENDO CARGA PESADA, LARGA, ANCHA EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE APROPIADOS PARA TAL FIN; TRANSPORTE DE TODO TIPO DE ENVÍOS Y CARGA MASIVA, TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE CONTENEDORES Y EN GENERAL TRANSPORTE DE TODO TIPO DE CARGA; DISEÑO Y OPERACIÓN DE PROCESOS DE CONSOLIDACIÓN DE CARGA Y MERCANCÍA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. 5. CONSULTORÍA RELACIONADA CON EL ENVIÓ, TRANSITO, RECEPCIÓN, CLASIFICACIÓN O ENTREGA DE MERCANCÍA, INFORMACIÓN, Y MENSAJES A PROPÓSITO O CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POSTAL, DE CORREO Y DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA; GESTIÓN Y COORDINACIÓN DE REDES DE ENCAMINAMIENTO POSTAL; DISEÑO Y OPTIMIZACIÓN DE PROCESOS DE ENCAMINAMIENTO DE SERVICIOS O MERCANCÍA; GESTIÓN E INTERMEDIACIÓN DE REDES FÍSICAS O VIRTUALES DE COMUNICACIÓN RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES; GENERACIÓN DE SOLUCIONES DE EMBALAJE Y EMPAQUETAMIENTO DE SERVICIOS POSTALES. 6) LA COORDINACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EMBARQUES, LA CONSOLIDACIÓN DE CARGA DE EXPORTACIÓN O DESCONSOLIDACIÓN DE CARGA DE IMPORTACIÓN, LA EMISIÓN O RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE, LOGÍSTICA O CUALQUIER SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA, PROVENIENTES DEL PAÍS O DEL EXTERIOR. 7. CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO POR CUENTA PROPIA O EN ALIANZA CON TERCEROS. 8. ADQUISICIÓN, COMERCIALIZACIÓN, CUSTODIA, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE FORMULARIOS, CARTILLAS, PUBLICACIONES E IMPRESOS EN GENERAL. 9. EMITIR EN NOMBRE DE LA NACIÓN Y EN FORMA PRIVATIVA LAS ESPECIES POSTALES, CUSTODIARLAS, TUTELARLAS Y COMERCIALIZARLAS. 10. ACTUAR COMO CORRESPONSAL NO BANCARIO Y NO BURSÁTIL, ASÍ COMO PRESTAR TODOS LOS SERVICIOS POSTALES DE PAGO QUE EN VIRTUD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES LE CORRESPONDAN AL OPERADOR POSTAL NACIONAL O PUEDA PRESTAR POR SU CUENTA SEGÚN LA LEGISLACIÓN NACIONAL, ADMITIR, CURSAR Y PAGAR GIROS NACIONALES E INTERNACIONALES. 11. COBRANZA Y RECAUDO DE DINEROS O VALORES GENERADOS A PROPÓSITO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES. 12. ADMINISTRACIÓN DE CENTROS DE ACOPIO DE CORRESPONDENCIA, MERCANCÍA Y RECAUDOS DE CARTERA. 13. OFRECER Y PRESTAR SUS SERVICIOS A SOCIEDADES, ENTIDADES O INDIVIDUOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, COMPRAR, VENDER O ALQUILAR LOS BIENES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO NORMAL DEL OBJETO SOCIAL; CONSTITUIR Y ACEPTAR PRENDAS O HIPOTECAS, COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, EXPORTAR, ADQUIRIR Y OBTENER A CUALQUIER TÍTULO Y UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, GIRAR, ADQUIRIR, COBRAR, ACEPTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES, EN GENERAL CUALESQUIERA TÍTULOS VALORES O ACEPTARLOS EN PAGO; CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA, PERMUTA, ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO, Y ANTICRESIS SOBRE INMUEBLES, CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, YA SEA MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS EMPRESAS O LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES O PARTES DE INTERÉS, TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, CON INTERÉS O SIN EL RESPECTO DE LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL, Y DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; PRESENTARSE A LICITACIONES, CONCURSOS PÚBLICOS O PRIVADOS, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, Y HACER LAS OFERTAS CORRESPONDIENTES, CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS, ACTOS U CONTRATOS CONDUCENTES A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES SOCIALES O QUE COMPROMETAN SU OBJETO PRINCIPAL, SOLICITAR SER ADMITIDA EN CONCORDATO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR. 14. DESARROLLAR TODAS AQUELLAS



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN APKFypbCRm**

ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE DE ACUERDO CON SU NATURALEZA LE IMPONGA LA LEY, LOS DECRETOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS INSTRUCCIONES O ACUERDOS ADMINISTRATIVOS PROVENIENTES DEL NIVEL NACIONAL. 15. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVA A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA, QUE ESTÉN RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

**CERTIFICA - CAPITAL**

<b>TIPO DE CAPITAL</b>	<b>VALOR</b>	<b>ACCIONES</b>	<b>VALOR NOMINAL</b>
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	620.000.000,00	100,00	6.200.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	620.000.000,00	100,00	6.200.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	620.000.000,00	100,00	6.200.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 15 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9362051 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	PEÑALOZA AREVALO JOSE RONALDO	CC 1,090,507,494

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 15 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9362051 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTE DEL GERENTE	AREVALO NAVARRO LEIDY JIMENA	CC 1,090,445,729

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

NOMBRAMIENTO Y PERIODO: LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, EL CUAL TENDRÁ UN (1) SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARÁN EN ,LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. EL GERENTE Y SU SUPLENTE: SERÁN DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DE SU PERÍODO. EL GERENTE Y SUS SUPLENTE CONTINUARAN EN SUS CARGOS HASTA TANTO LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO DESIGNE A OTRA PERSONA EN SU REEMPLAZO. FACULTADES DEL GERENTE: COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, EL GERENTE TENDRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD LA ORIENTACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA SOCIEDAD Y PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN APKFypbCRm**

DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS. EN CONSECUENCIA, EL GERENTE PODRÁ: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS QUE EFECTÚE, JUDICIAL Y/O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDAD Y CONSTITUIR MANDATARIOS ESPECIALES QUE LLEVEN LA REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA EN DETERMINADOS CASOS, CUANDO ELLO SE CONSIDERE CONVENIENTE O NECESARIO. B ) DEFINIR, ORIENTAR Y VELAR POR EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA GENERAL DE LA SOCIEDAD, DE ACUERDO CON LAS NORMAS TRAZADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; C) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE OCUPARAN LOS CARGOS DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO FIJARLES SUS FUNCIONES Y REMUNERACIÓN E INFORMAR DE LAS DESIGNACIONES CORRESPONDIENTES A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. A SU VEZ, PODRÁ DESIGNAR Y REMOVER A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTUVIERE RESERVADO A OTRO ÓRGANO SOCIAL Y FIJARLES SUS FUNCIONES Y REMUNERACIÓN. D) CONVOCAR A LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LOS CASOS QUE PREVEN ESTOS ESTATUTOS. E) RENDIR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS UN INFORME ANUAL SOBRE LAS ACTIVIDADES QUE HA DESARROLLADO EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y EN TODO CASO, AL RETIRO DEL CARGO POR CUALQUIER MOTIVO. F) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. G) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS: LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O A QUE HAYA LUGAR PARA EL DESARROLLO DEL MISMO, DEBIENDO OBTENER PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN AQUELLOS CASOS QUE SE REQUIERA DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN ESTOS ESTATUTOS. H) FORMAR LOS COMITÉS QUE CONSIDERE CONVENIENTES Y FIJARLES SUS FUNCIONES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES E INFORMAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SOBRE EL PARTICULAR. I) DELEGAR EN FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD, CUALQUIERA DE LAS FUNCIONES DE QUE TRATA ESTE ARTÍCULO, SALVO LAS FACULTADES QUE LA LEY LE HA CONFERIDO EXPRESAMENTE. J) MANTENER A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEBIDAMENTE INFORMADA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y PROPORCIONARLE TODOS LOS DATOS O INFORMES QUE ÉSTA LE LLEGARE A SOLICITAR. K) VELAR POR QUE SE LLEVEN EN LEGAL FORMA LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD. L) EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y AQUELLAS QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DE SU CARGO Y A LO QUE LOS PRESENTES ESTATUTOS DISPONEN. PARÁGRAFO PRIMERO: EL GERENTE O SUS SUPLENTE REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA: (I) ENAJENAR; PROMETER, CEDER O TRASPASAR O GRAVAR BIENES INMUEBLES DE LA COMPAÑÍA, (II) CELEBRAR OPERACIONES PASIVAS DE CRÉDITO PARA SER PAGADAS POR LA SOCIEDAD EN MONEDA EXTRANJERA CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA, (III) CELEBRAR OPERACIONES PASIVAS DE CRÉDITO O PRÉSTAMOS PARA SER PAGADOS POR LA SOCIEDAD EN MONEDA EN CURSO LEGAL EN COLOMBIA, CUANDO SU CUANTÍA SEA SUPERIOR AL EQUIVALENTE DE UN MILLÓN DE DÓLARES AMERICANOS (USD \$ 1.000.000), LIQUIDADOS A LA TASA REPRESENTATIVA VIGENTE EL DÍA DEL PERFECCIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN, (IV) CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO NO CLASIFICADO ANTERIORMENTE, CUYA CUANTÍA INDIVIDUAL EXCEDA DE CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (USD \$ 150.000), LIQUIDADOS A LA TASA REPRESENTATIVA VIGENTE EL DÍA DEL PERFECCIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN. PARÁGRAFO SEGUNDO: NO SE INCLUYEN LAS LIMITACIONES POR LA CUANTÍA PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS, AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS QUE CORRESPONDAN A LA COLOCACIÓN DE INVERSIONES TEMPORALES DE LOS EXCEDENTES DE TESORERÍA DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO AQUELLOS QUE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN APKFypbCRm**

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,002,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES**

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PUBLICO EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO. IGUALMENTE LA ENTIDAD A TRAVES DEL CENTRO DE ATENCION EMPRESARIAL - CAE, REALIZA LA VERIFICACION DE USO DE SUELO, A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. QUE COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE REALIZADO POR LA CAMARA DE COMERCIO, LA ALCALDIA ASIGNO EL NUMERO EL , PARA IDENTIFICAR ESTE NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio del Estado



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN yEcpquK6Ge

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900307098-5  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** CUCUTA  
**DOMICILIO :** CUCUTA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 194932  
**FECHA DE MATRÍCULA :** AGOSTO 20 DE 2009  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JULIO 03 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 54,451,639,836.19  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** AV 2 10 18  
**BARRIO :** LA PLAYA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 54001 - CUCUTA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 5838003  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3212071704  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** ci\_minercoquedecolombialtda@hotmail.com  
**SITIO WEB :** www.minercoque.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** AV 2 10 18  
**MUNICIPIO :** 54001 - CUCUTA  
**BARRIO :** LA PLAYA  
**TELÉFONO 1 :** 5838003  
**TELÉFONO 3 :** 3212071704  
**CORREO ELECTRÓNICO :** ciminercoquedecolombialtda@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN yECpquK6Ge**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4661 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS

### **CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 DE LA LOS PATIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9328611 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE AGOSTO DE 2009, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA.

### **CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20120327	JUNTA DE SOCIOS	LOS PATIOS	RM09-9337429	20120411

### **CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2029

### **CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, ADQUIRIDOS EN EL MERCADO INTERNO O FABRICADOS POR PRODUCTORES SOCIOS DE LA MISMA. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1. LA IMPORTACION DE BIENES INSUMOS PARA ABASTECER EL MERCADO INTERNO O PARA LA FABRICACION DE PRODUCTOS EXPORTABLES. 2. LA COMERCIALIZACION, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y REPRESENTACION DE PRODUCTOS NUEVOS Y USADOS EN: CARBON VEGETAL Y CARBON MINERAL COQUE METALURGICO SIDILURGICOS UTILIZANDO SUS DERIVADOS; HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS; AZUCARES; ARTICULOS DE DECORACION; MADERA Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS; HIERRO Y SUS MANUFACTURAS; ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS; ACERO Y SUS MANUFACTURAS; PLASTICOS Y SUS MANUFACTURAS; MATERIALES DE ARASTRE PIEDRA CARBONATO DE CALCIO PARA CONSTRUCCION TEJA LADRILLO ARCILLA Y DEMAS DERIVADOS MAQUINARIA EN GENERAL; CALZADO, MARROQUINERIA, PELETERIA; TEXTILES Y CONFECCIONES; CUERO Y SUS MANUFACTURAS; FRUTAS Y DERIVADOS DE LAS FRUTAS, PRODUCTOS PERECEDEROS; PRODUCTOS, INSUMOS Y MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS, AGROPECUARIAS Y MINERAS; CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES; HUEVOS DE AVE, MIEL NATURAL Y OTROS PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL; PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE FLORICULTURA, HORTALIZAS, PLANTAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES, RAICES; ANIMALES VIVOS; PRODUCTOS MINERALES Y SUS ELABORACIONES; CAFÉ Y SUS DERIVADOS; TABACO Y SUS DERIVADOS; CACAO Y SUS PREPARACIONES; BEBIDAS; PRODUCTOS FARMACEUTICOS; EQUIPOS DE SISTEMA Y COMPUTO; ARTICULOS PARA FERRETERÍA, LENCERÍA, ARTES PLÁSTICAS; DOTACION HOSPITALARIA; EQUIPOS MEDICOS E INSTRUMENTAL QUIRURGICA; APARATOS Y EQUIPOS DE ODONTOLOGIA; ARTICULOS DE CONSUMO MASIVO; EQUIPOS DE OFICINA EN GENERAL; ARTESANIAS, MAQUINARIA Y HERRAMIENTAS PARA ARTESANIAS; JUGUETERIA; LIBROS; ARTICULOS DE PAPELERIA; LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA AUTOMOTORES; VEHICULOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE; EQUIPOS DE TRANSPORTE EN GENERAL; REPUESTOS DE REFRIGERACION; PRODUCTOS ORTOPEDICOS; ELECTRODOMESTICOS; REPUESTOS ELECTRONICOS Y ELECTRICOS; PESCADOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS; INSULINA; TE;



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN yECpquK6Ge**

CEREALES, PRODUCTOS DE LA MOLINERA; LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRES; PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS E INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS Y ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS; PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS; Y DEMÁS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. 3. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES LIMITADAS Y ANÓNIMAS. 4. ADEMÁS PODRÁ: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, PERMUTAR, ARRENDAR, HIPOTECAR, POR CUENTA PROPIA O AJENA TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES O INMUEBLES QUE REQUIERA SU OBJETO. B) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD LEGAL O FUSIONARSE CON OTRA Y OTRAS SOCIEDADES. C) REPRESENTAR A EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS. D) DAR O RECIBIR MERCANCIAS EN CONSIGNACION DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA JURIDICA DE LA SOCIEDAD. E) SUBCONTRATACION DE TRANSPORTE Y EMPRESAS DE LOGISTICA INTERNACIONAL. F) INVERTIR SUS FONDOS DISPONIBLES EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE PRODUZCAN RENDIMIENTOS PERIODICOS O RENTA FIJA. G) OFRECER SERVICIOS EN ASESORIA DE COMERCIO INTERNACIONAL. H) LA COMERCIALIZACION DE CARBON Y SUS DERIVADOS. 5. EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, NECESARIOS Y COMPLEMENTARIOS O SIMPLEMENTE CONVENIENTES Y CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA JURIDICA DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO: SE PROHIBE EXPRESAMENTE A LA SOCIEDAD SER GARANTE DE OBLIGACIONES ASI SEA DE TERCEROS O DE SUS PROPIOS SOCIOS AUN CUANDO EXISTA MANDATO DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN ASAMBLEA ORDINARIA YA QUE SE RENUNCIA A ESTE DERECHO POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	236.000.000,00	11.800,00	20.000,00

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS CAPITALISTAS**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
DELGADO JAIMES MARTHA LUCIA	CC-27,737,821	675	\$13.500.000,00
DELGADO JAIMES CARMEN ALICIA	CC-60,260,111	950	\$19.000.000,00
DELGADO JAIMES MARIA LORENZA	CC-60,355,896	825	\$16.500.000,00
OTERO NAVARRO LILLIANA PATRICIA	CC-60,375,849	1250	\$25.000.000,00
DELGADO JAIMES ANA IRMA	CC-60,441,916	825	\$16.500.000,00
DELGADO JAIMES LUIS ANTONIO	CC-88,308,444	7275	\$145.500.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 DE LOS PATIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9328611 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE AGOSTO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :





\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN yEcPquK6Ge**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	DELGADO JAIMES LUIS ANTONIO	CC 88,308,444

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 DE LOS PATIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9328611 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE AGOSTO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUBGERENTE	DELGADO JAIMES CARMEN ALICIA	CC 60,260,111

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE SUS BIENES Y NEGOCIOS SE DELEGAN POR LOS SOCIOS EN UN GERENTE Y EN UN SUBGERENTE, QUIEN SERA SU ASESOR PERMANENTE Y LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O DEFINITIVAS Y EN LOS CASOS DE IMPEDIMENTO O INCAPACIDAD, QUIEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE. TANTO EL GERENTE, COMO SU SUB-GERENTE, SERA ELEGIDO POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS Y PODRAN SER REELEGIDOS SUCESIVAMENTE, SIN PERJUICIO DE SER REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO. SI NO SE HACE LA ELECCION, EL GERENTE Y EL SUB-GERENTE CONTINUARA EN SUS CARGOS AUNQUE EL PERIODO ESTE VENCIDO. EL GERENTE QUIEN PODRA SER SOCIO O EXTRAÑO ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR CON SUJECION A LOS PRESENTES ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y TENDRA LAS FUNCIONES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LE OTORQUE LA LEY Y LOS ESTATUTOS, SUS FUNCIONES SON: A) DIRIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES; B) EJECUTAR LOS ACTOS LEGALES O EXTRALEGALES, CELEBRAR CONTRATOS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA EL BUEN USO Y DESARROLLO DE LOS FINES SOCIALES DE LA COMPAÑIA; C) PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS SEMESTRALMENTE A JUNIO 30 O ANUALMENTE A DICIEMBRE 31 DE CADA AÑO FISCAL, LAS CUENTAS, INVENTARIOS, EL BALANCE DE LAS OPERACIONES Y DE LOS HABERES, UN PROYECTO SOBRE LA LIQUIDACION DE RESERVAS DE IMPUESTO, SOBRE LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES O PERDIDAS Y EN GENERAL UN INFORME SOBRE LAS GESTIONES ADELANTADAS; D) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE EL PERSONAL QUE REQUIERA LA SOCIEDAD Y FIJARLES SU REMUNERACION; E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, A SUS REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS Y CON LA LEY; F) CUMPLIR LOS OTROS DEBERES QUE LE SEÑALEN LOS ESTATUTOS Y LLENAR LAS DEMAS FUNCIONES Y REQUISITOS QUE LE ASIGNE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y QUE LE CORRESPONDA POR NATURALEZA DE SU CARGO. PARAGRAFO. EL GERENTE TENDRA UN SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN yEcpquK6Ge**

ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA  
**MATRICULA** : 194986  
**FECHA DE MATRICULA** : 20090821  
**FECHA DE RENOVACION** : 20200703  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020  
**DIRECCION** : AV 2 10 18  
**BARRIO** : LA PLAYA  
**MUNICIPIO** : 54001 - CUCUTA  
**TELEFONO 1** : 5838003  
**TELEFONO 3** : 3212071704  
**CORREO ELECTRONICO** : ci\_minercoquedecolombialtda@hotmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : G4661 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 54,451,639,836

#### **INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$134,755,868,019

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4661

#### **INFORMA - REPORTE A ENTIDADES**

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PÚBLICO EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO. IGUALMENTE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL - CAE, REALIZA LA VERIFICACIÓN DE USO DE SUELO, A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. QUE COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE REALIZADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO, LA ALCALDIA ASIGNO EL NUMERO EL , PARA IDENTIFICAR ESTE NUMERO DE MATRÍCULA MERCANTIL.

#### **CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
Fecha de expedición: 30/09/2020 - 06:48:57  
Recibo No. 8297019, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XS3B36AEFF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

### C E R T I F I C A

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:  
AGRICOLAB S.A.S.  
Sigla: AGRICOLAB  
Nit: 901.301.448 - 6  
Domicilio Principal: Barranquilla  
Matrícula No.: 738.909  
Fecha de matrícula: 10/07/2019  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación de la matrícula: 27/02/2020  
Activos totales: \$9.000.000,00  
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

#### UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 47 No 102 - 170  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Correo electrónico: [jeamaris0311@gmail.com](mailto:jeamaris0311@gmail.com)  
Teléfono comercial 1: 3006009567

Dirección para notificación judicial: CR 47 No 102 - 170  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Correo electrónico de notificación: [jeamaris0311@gmail.com](mailto:jeamaris0311@gmail.com)  
Teléfono para notificación 1: 3006009567

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

#### CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 08/07/2019, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/07/2019 bajo el número 366.514 del libro IX, se constituyó la sociedad: AGRICOLAB S.A.S.

#### TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2039/07/10  
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 30/09/2020 - 06:48:57

Recibo No. 8297019, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XS3B36AEFF

INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La fabricación de toda clase de productos agropecuarios, tales como fertilizantes químicos u orgánicos, productos necesarios para su fabricación, insecticidas, pesticidas, fungicidas y demás elementos indispensables a su finalidad. También se dedicará a la fabricación de concentrados, nutrientes y todos los destinados a las especies pecuarias. Dentro de este objeto están comprendidos los estudios y análisis propios de las anteriores iniciativas. La sociedad podrá llevar a cabo en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas requieran, asimismo como cualquier actividad similar, conexas o complementaria que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. También podrá realizar toda clase de actividades comerciales o industriales entre otras los negocios de finca raíz, compra, venta, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y financiaciones comerciales, bancarias y fiduciarias; mediante obtención de créditos bancarios o de cualquier orden, sin limitación, e igualmente participar en licitaciones de contratos de la empresa pública y de la privada. Además, ejercer funciones de publicidad, comercial, artística, social y de carácter deportivo. La sociedad no podrá ser garante en obligaciones de los administradores, socios, ni de terceras personas, codeudores, ni coarrendatarios en contratos de los administradores, socios, ni de terceras personas, salvo que lo autorice expresamente la asamblea general de accionistas, siempre y cuando tengan relación directa con la actividad principal de la compañía. Ninguno de los socios podrá ser codeudor de obligaciones de terceros, salvo que se trate de obligaciones del cónyuge o de parientes dentro del primer grado de los mismos socios de la compañía y que la asamblea de accionistas lo apruebe. La empresa ejercerá su objeto de manera directa, o a través de terceros o en convenios con ellos.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: C201200 FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS

Actividad Secundaria Código CIIU: G466400 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS, CAUCHOS Y PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO

Otras Actividades 1 Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA CAPITAL

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$300.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	300.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$9.000.000,00
Número de acciones	:	30,00
Valor nominal	:	300.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 30/09/2020 - 06:48:57**

Recibo No. 8297019, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XS3B36AEFF

Valor	:	\$9.000.000,00
Número de acciones	:	30,00
Valor nominal	:	300.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Son funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Designar el gerente general fijándole su remuneración. Autorizar al Gerente General la celebración de actos o contratos que superen los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Autorizar al gerente general para comprar, vender o gravar bienes inmuebles cuyos valores excedan los montos establecidos en el artículo respectivo a los estatutos sociales que hacen referencia a las facultades del gerente general. Abrir sucursales, agencias o dependencias dentro y/o fuera del país. La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, a estos Estatutos, a los reglamentos y decisiones de la Junta Directiva. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, Salvo las limitaciones por cuantía que requieran expresa autorización de la Junta Directiva. El Gerente General podrá celebrar y/o ejecutar contratos comprendidos en el objeto social hasta doscientos(200) salarios mínimos legales vigentes. La celebración de actos y/o contratos por parte del Gerente General que superen los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes,deberán tener expresa autorización de la Junta Directiva.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 08/07/2019, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/07/2019 bajo el número 366.514 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Amaris Lora David Enrique	CC 1010113342

**C E R T I F I C A**

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSM Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 30/09/2020 - 06:48:57**

Recibo No. 8297019, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XS3B36AEFF

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: C201200

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS  
Nit: 900.777.972-3  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02506123  
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 2014  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 16 de junio de 2020  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 No. 82 01 P 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contactotrafiguracolombia@trafigura.com  
Teléfono comercial 1: 7420910  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 No. 82 01 P 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
contactotrafiguracolombia@trafigura.com  
Teléfono para notificación 1: 7420910  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 25 de septiembre de 2014 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de octubre de 2014, con el No. 01874252 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRAFIGURA COAL COLOMBIA S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 7 del 26 de agosto de 2016 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2016, con el No. 02152753 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón

social de TRAFIGURA COAL COLOMBIA S A S a C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto principal de la sociedad será: (I) La comercialización y venta de productos colombianos en el exterior derivados y/o relacionados con el sector económico de la minería, adquiridos en el mercado interno y fabricados por productores o socios de la misma empresa, (II) Exportar minerales, en especial carbón, y cualquier derivado del mismo, (III) Desarrollar negocios de explotación minera de cualquier tipo o naturaleza, siempre y cuando el producto se vaya a exportar, (IV) Realizar estudios y evaluación de yacimientos de carbón, (V) Celebrar contratos con personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, para el desarrollo de la exportación de carbón, la comercialización internacional e intermediación, así como el tratamiento, exploración, explotación, fundición, construcción de carreteras, construcción y administración de las instalaciones de almacenamiento, construcción y administración de puertos marítimos y en ríos, y el desarrollo de cualquier otro negocio de la exploración minera, siempre y cuando exista el objetivo de explotar los productos carboníferos, (VI) Desarrollar cualquier otra actividad lícita derivada y/o relacionada con el sector de la minería. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá contratar empleados o celebrar contratos de prestación de servicios; adquirir, vender, dar o recibir bienes en arrendamiento celebrar contratos de mandato con o sin representación y en general realizar los actos directamente relacionados con su objeto, y los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$300.000.000,00  
No. de acciones : 300.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$154.170.000,00  
No. de acciones : 154.170,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$154.170.000,00  
No. de acciones : 154.170,00  
Valor nominal : \$1.000,00



REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un (1) Gerente general y a dos (2) Suplentes que podrá reemplazar en cualquier momento. El gerente general y sus suplentes serán los representantes legales de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gobierno, administración y representación legal de la Sociedad estarán a cargo del Gerente General y sus Suplentes, quienes de manera conjunta ejercerán las siguientes funciones: A) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales. B) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. C) Autorizar con firma conjunta todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. D) Presentar a la Asamblea de Accionistas el Informe de Gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, un reporte detallado del progreso de los negocios de la sociedad incluyendo toda la información requerida por la ley. Igualmente presentar información concerniente a los negocios sociales, reformas y adiciones que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social. E) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Asamblea de Accionistas. F) Tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la sociedad. G) Convocar a la Asamblea de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea de Accionistas. I) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social. Parágrafo: En el ejercicio de sus funciones, cualquier acto o contrato que se celebre en nombre de la sociedad requerirá firma conjunta de sus dos (2) Representantes Legales y de los cuales por lo menos uno (1) debe ser el Gerente General.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 25 de septiembre de 2014, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de octubre de 2014 con el No. 01874252 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Martinez Torrado Jose Isaias	C.C. No. 000000019414588

Mediante Acta No. 8 del 9 de enero de 2017, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2017 con el No. 02177192 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Hoyos Duque Bernardo	C.C. No. 000000010219506

Suplente Del Forero Jimenez C.C. No. 000000080092090  
Gerente Carlos Hernando  
General

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 10 del 28 de julio de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2017 con el No. 02248653 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. sin num del 2 de agosto de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2017 con el No. 02248654 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Hernandez Becerra Jenny Dalila	C.C. No. 000001018422958 T.P. No. 229422 T
Revisor Fiscal Suplente	Vanegas Barbosa Deibi Liliana	C.C. No. 000000053039012

PODERES

Que por Documento Privado del 06 de marzo de 2017, inscrito el 15 de marzo de 2017 bajo el No. 00036989 del libro V, Bernardo Hoyos Duque identificado con cédula de ciudadanía No. 10.219.506 de Bogotá, Carlos Hernando Forero Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.090 de Bogotá en su calidad de representantes legales de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Carolina Piñeros Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 52.416.303 de Bogotá, para que represente al otorgante, por la duración de este poder especial, sin limitación en su cuantía y siempre requiriendo la firma conjunta de al menos dos de los apoderados o de un apoderado y el representante legal (principal o suplente) del otorgante, en los siguientes actos: (I) Negociar, celebrar y ejecutar todo tipo de acuerdos, convenios y contratos de prestación de servicios, compraventa, arrendamiento, suministro, distribución y en general todos los acuerdos, convenios y contratos que hagan parte del giro ordinario de los negocios del otorgante; (II) Notificarse y representar al otorgante para suscribir cualquier contestación que sea necesaria ante la autoridad privada o administrativa en la República de Colombia; (III) El otorgante autoriza, ratifica y confirma todas acciones que son o deben ser tomadas por el apoderado, para ejecutar las tareas aquí encomendadas; (IV) En general, el apoderado tiene las facultades más amplias y suficientes para comprometer al otorgante en relación con los actos aquí encomendados. Este poder entrará en vigor en la fecha de su suscripción y continuará vigente hasta la fecha de su revocación. Este poder podrá ser revocado con efecto inmediato por el otorgante, mediante notificación escrita a los apoderados.

**CERTIFICA:**

Que por Documento Privado del 07 de febrero de 2020, inscrito el 10 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043085 del libro V, Bernardo Hoyos Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.219.506 expedida en Manizales y Carlos Hernando Forero Jimenez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.092.090 expedida en Bogotá, en su calidad de representantes legales de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confieren poder especial amplio y suficiente para los propósitos aquí señalados a John Jairo de la Peña Villalba identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.047.771 (el "Apoderado"), para que represente al Poderdante, por la duración de este poder especial, en los siguientes actos: 1. Firmar digitalmente o a través de cualquier medio procedente en nombre del Poderdante, y con ello expedir los Certificados al Proveedor que la Compañía deba emitir en su calidad de Sociedad de Comercialización Internacional autorizada y controlada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades competentes. Esta facultad comprende la firma y emisión de todo tipo de Certificados al Proveedor, incluyendo pero sin limitar los iniciales, las modificaciones, anulaciones, correcciones y todo tipo que exista de acuerdo a las normas legales que lo regulen. 2. El apoderado tiene facultades para revisar y definir el correcto diligenciamiento de los Certificados al Proveedor siempre basado en los documentos que soporten las operaciones comerciales. Los Certificados al Proveedor firmados y expedidos por el Apoderado tendrán plena validez y surtirán todos los efectos legales establecidos en las normas que rigen la materia. Este poder entrará en vigor en la fecha de su suscripción y continuará vigente hasta la fecha de su revocación.

**CERTIFICA:**

Que por Documento Privado sin número, del 26 de febrero de 2020, inscrito el 28 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043232 del libro V, compareció Bernardo Hoyos Duque identificado con cédula de ciudadanía No. 10.219.506 de Manizales y Carlos Hernando Forero Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.092.090 de Bogotá, actuando conjuntamente en nuestra calidad de representantes legales de la sociedad de la referencia. Que obrando en la condición y calidad expresada, por medio del presente documento otorgo poder especial amplio y suficiente a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT 830.515 294-0, para que a través de uno o más de sus abogados y/o empleados (en adelante, el "Apoderado"), individual o conjuntamente, representan al Poderdante, por la duración de este poder especial, en los siguientes actos: 1. Notificarse personalmente de cualquier acto administrativo y/o decisión proferida por las autoridades administrativas, en materia laboral y/o de seguridad social, en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses del Poderdante. 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra el Poderdante relacionada con temas laborales y/o de seguridad social. 3. Representar al Poderdante en audiencias de conciliación, ante cualquier autoridad de la jurisdicción laboral o con competencia para conocer procesos de esta especialidad (Art. 77 del CPTSS) o ante cualquier autoridad administrativa, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, suscribir el acta de conciliación y/o un contrato de transacción, sin limitación diferente de la cuanta que será de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV). Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), el Apoderado requerirá previamente autorización expresa y escrita del Poderdante.

Este poder entrará en vigor en la fecha de su suscripción y continuara vigente hasta la fecha de su revocación.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 7 del 26 de agosto de 2016 de la Accionista Único	02152753 del 27 de octubre de 2016 del Libro IX
Acta No. 8 del 9 de enero de 2017 de la Accionista Único	02177191 del 18 de enero de 2017 del Libro IX
Acta No. 16 del 8 de julio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02486519 del 15 de julio de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 27 de abril de 2015, inscrito el 30 de abril de 2015 bajo el número 01935434 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- COLOMBIA HOLDINGS GMBH

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-10-06

**\*\* Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial \*\***

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial inscrita el 30 de abril de 2015 bajo el Registro No. 01935434 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad COLOMBIA HOLDINGS GMBH (extranjera) matriz ejerce situación de control y conforma grupo empresarial con la sociedad de la referencia y con las sociedades TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY SAS, C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA SAS y TRAFIGURA ENERGGY COLOMBIA SAS.

**\*\*\* Aclaración de Grupo Empresarial \*\*\***

Que por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal del 5 de agosto de 2015 inscrito el 12 de agosto de 2015 bajo el No. 02010171 del libro IX, modifica grupo empresarial inscrito en el Registro No. 01935434 del libro IX, en el sentido de adicionar a la sociedad TRAFIGURA MARKETING COLOMBIA SAS ya que esta última hace parte del grupo empresarial y es subordinada de la sociedad extranjera COLOMBIA HOLDINGS GMBH (matriz).

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4661

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 26 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 421,765,426,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4661

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y

Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VERTIBLINDS BY DESIGN S A S

SIGLA : VERTIBLINDS S A S

N.I.T. : 900.315.002-2 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01933981 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :3 DE JULIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 9,955,288,136

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 88A NO 64D - 90 INT 22

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : VERTIBLINDS@YAHOO.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 88A NO 64D - 90 INT 22

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : VERTIBLINDS@YAHOO.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01329974 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA VERTIBLINDS BY DESIGN S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
13	2018/05/30	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/06/05	02346404
15	2019/01/30	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2019/02/14	02424380

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2029

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A.) LA IMPORTACIÓN PARA LA VENTA, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN AL POR MAYOR Y DETAL DE TODO TIPO DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR MANUFACTURERO, DECORACIONES EN GENERAL, DE TEXTIL, CUEROS, MADERAS, ALUMINIOS, YUTE, FIBRAS DE VIDRIOS (PVC), AGROPECUARIO, ELÉCTRICO, ELECTRÓNICO. B.) LA IMPORTACIÓN PARA LA VENTA,

COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN AL POR MAYOR Y DETAL DE EQUIPOS ELÉCTRICOS, ELECTRODOMÉSTICOS Y SUS PARTES. C.) LA IMPORTACIÓN PARA LA VENTA, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN AL POR MAYOR Y DETAL DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES CON MOTORES A GASOLINA Y DIESEL, DE MOTOS, ASÍ COMO TODOS SUS EQUIPOS Y ACCESORIOS MECÁNICOS O ELÉCTRICOS. D.) LA IMPORTACIÓN, LA COMPRA Y VENTA, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN AL POR MAYOR Y DETAL DE TODO TIPO DE INSUMOS, PARTES ELÉCTRICAS O ELECTRÓNICAS, MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS QUE SE REFACCIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL. E.) LA COMPRA, VENTA, PERMUTAS, ARRENDAMIENTO Y LA ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES, LA EJECUCIÓN DE TODO TIPO DE OBRAS CIVILES DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS, CONJUNTOS RESIDENCIALES, COMERCIALES E IDENTIFICACIONES ETC. F.) LA INVERSIÓN DE FONDOS PROPIOS Y AJENOS EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, BONOS, VALORES BURSÁTILES Y PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES NACIONALES Y EXTRAJERAS, ASÍ COMO LA NEGOCIACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS DE CRÉDITO, G.) CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUOS EN CALIDAD DE MUTUANTE, CON TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, SEAN O NO EMPLEADOS O SOCIOS DE LA SOCIEDAD, Y EN DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD PODRÁ RECIBIR EN GARANTÍA O EN PAGO TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, COMO CHEQUES, LETRAS, PAGARES, FACTURAS, BONOS, CERTIFICADOS, CERT. ETC. PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL Y CUMPLIMIENTOS DE LOS FINES ENUNCIADOS, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODO TIPOS DE NEGOCIOS TALES COMO: A.) IMPORTAR Y EXPORTAR PRODUCTOS ELABORADOS O SEMIELABORADOS DE LOS QUE TRATA EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. B.) REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, CON FACULTAD PARA COMERCIALIZAR LOS ARTÍCULOS Y BIENES REPRESENTADOS. C.) RECIBIR DINEROS EN CALIDAD DE MUTUO. E.) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO TODA CLASE DE OPERACIONES ECONÓMICAS, FINANCIERAS, COMERCIALES, FIDUCIARIAS, PUDIENDO PARA ELLO CONSTITUIRSE EN DEUDORA O ACREEDORA, SEGÚN EL CASO. F.) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES, CON APORTES. EN DINEROS, BIENES O SERVICIOS, O FISIONARSE CON OTRA Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTOS DEL OBJETO SOCIAL, SE DEJA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE LA SOCIEDAD PUEDE PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE NUEVAS COMPAÑÍAS DE CUALQUIER CLASE O INGRESAR COMO SOCIOS O ACCIONISTAS EN LAS YA CONSTITUIDAS ,CUANDO LAS ACTIVIDADES DE UNA U OTRA SEAN IGUALES O SIMILARES, AL OBJETO SOCIAL. Y TODAS LAS DEMÁS INHERENTES AL DESARROLLO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

1392 (CONFECCIÓN DE ARTÍCULOS CON MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

1399 (FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS TEXTILES N.C.P.)

OTRAS ACTIVIDADES:

4641 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMÉSTICO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR : \$3,500,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 35,000.00  
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$1,800,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 18,000.00  
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VALOR : \$1,800,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 18,000.00  
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENCIA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE LA GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLA.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01329974 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE MELENDEZ RODRIGUEZ ROBERTO	C.C. 000000003745559

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FACULTADES DEL GERENTE EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO. EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 14 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02349909 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL OÑATE QUINTERO GISEYIS GEONNYNA	C.C. 000001065576315

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*

\* \* \*

FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

\* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE JULIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MEDIANA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$13,018,163,016

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 1392

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.